

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 5 escudos.
 Por seis meses... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id.... 1 id. 400 id.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año... 6 escudos.
 Por seis meses... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id.... 1 id. 300 id.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 202.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de las instancias de varios comerciantes de esta corte y de Zaragoza pidiendo que se deroguen ó modifiquen el Real decreto de 24 de Abril último, en virtud del cual se hicieron extensivas á todas las líneas de ferro-carriles, sus estaciones y los pueblos de que estas toman nombre, las disposiciones sobre circulacion de mercancías por la zona fiscal, y la Real orden expedida en 14 de Junio para la aplicacion y observancia de aquel decreto.

Considerando que ambas disposiciones, dictadas despues de maduro exámen, tienen por objeto impedir el contrabando y defraudacion que con escándalo y daño de cuantiosos intereses venía verificándose impunemente:

Considerando que no es posible desistir de este propósito, cuya realizacion ha empezado á notarse con las medidas que los reclamantes piden se revocuen ó modifiquen:

Considerando que la mayor parte de las grandes cantidades de géneros extrajeros existentes en el interior del reino, sin ningun signo comprobante de

haber satisfecho los derechos de arancel, procede de las numerosas introducciones fraudulentas verificadas antes de la publicacion del mencionado Real decreto, como lo prueba esa misma falta de signos comprobantes:

Considerando que sería injusto y perjudicial para el Tesoro, para la industria y para el comercio de buena fe legitimar sin condiciones la introduccion ilegal de los expresados géneros, á cuyos dueños ha proporcionado la Real orden de 14 de Junio los medios de legalizarlos abonando á la Hacienda los derechos de arancel que hubieran debido satisfacer á su entrada en el reino:

Considerando que sin faltar á estos propósitos, y al contrario, conforme con su espíritu, puede hacerse en favor del comercio de buena fe la concesion de que los géneros que conservando los sellos de marchamo acrediten haber adeudado los correspondientes derechos, pero que carecen de los documentos de referencia por efecto de la libertad de circulacion que hasta ahora había, puedan seguir circulando sin dificultad; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien desestimar las instancias de los reclamantes y disponer que se conceda el plazo de un mes, á contar desde el día de la publicacion de esta orden en la Gaceta, para que los dueños de los géneros extranjeros de licito comercio que conserven los sellos de marchamo los presenten en las Administraciones de Hacienda pública de las poblaciones nuevamente comprendidas en la zona fiscal, las cuales, una vez comprobada la legitimidad de los sellos por los empleados que esa Direccion general designe, librarán certificados de referencia á los citados géneros, á fin de colocarlos en condiciones de ser reexpedidos á donde convenga á sus dueños, previa la correspondiente baja y expedicion de guías.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1868.—Orovio.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

(Gaceta núm. 206.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Obras públicas.—Puertos y faros.

Ilmo. Sr.: En vista de las bases propuestas por esa Direccion general para la más justa aplicacion del art. 41 del pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas, con motivo de las reclamaciones presentadas en algunas relativas al servicio marítimo; la Reina (q. D. g.), de acuerdo con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el adjunto reglamento para el cumplimiento de aquella disposicion, debiendo aplicarse como general á todas las obras públicas, y quedando derogada la Real orden de 30 de Abril de 1862, que actualmente rige en esta clase de asuntos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1868.—Catalina.—Señor Director general de Obras públicas.

REGLAMENTO

PARA LA DECLARACION Y ABONO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS EN LOS CASOS DE FUERZA MAYOR.

Artículo 1.º Se considerarán como casos fortuitos ó de fuerza mayor, para los efectos de que trata el art. 41 del pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas:

1.º Las grandes inundaciones, cuando no sean habituales en el terreno en que se ejecuten las obras, y en el proyecto de estas no se haya previsto su existencia.

2.º Las avenidas de los rios ú otras corrientes, cuando ocurran fuera de la época en que habitualmente se verifican, y no haya procedido, con tiempo bastante para prevenir sus efectos, indicio que las haga presumibles, ó cuando verificándose en la época y circunstancias en

que son habituales exceden notablemente á las más grandes conocidas.

- 3.º Los incendios ocasionados por la electricidad atmosférica.
- 4.º Las epidemias.
- 5.º Los temporales marítimos en épocas no acostumbradas y en intensidad superior á la conocida.
- 6.º Los vientos impetuosos desconocidos en el país.
- 7.º Los terremotos.
- 8.º Los hundimientos y resbalamiento de terrenos con las obras en ellos asentadas.
- 9.º Los desprendimientos de grandes bloques en las montañas, que arrastren en su caída las obras que á su paso encuentren.
- 10.º Los destrozos causados en tiempo de guerra por las fuerzas beligerantes.
- 11.º Los daños y perjuicios ocasionados por las sediciones populares.
- 12.º Los robos tumultuosos.
- 13.º Las demoliciones violentas.
- Y 14.º En general, todos aquellos accidentes extraordinarios cuyos efectos son de todo punto irresistibles.

Art. 2.º Se indemnizará al contratista de los perjuicios ocasionados en las obras por las causas indicadas en el artículo anterior, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

1.º Que del expediente exigido por el art. 5.º resulte comprobada la existencia del hecho y declarado el caso como fortuito ó de fuerza mayor.

2.º Que el importe del daño causado sea superior al de la parte de gastos imprevistos correspondiente á la cantidad de obra que falte ejecutar.

Art. 3.º Para declarar si un caso es fortuito ó de fuerza mayor se observarán las reglas siguientes:

1.º El contratista presentará la reclamacion correspondiente al Gobernador de la provincia en el plazo improrrogable de 10 días, contados desde la fecha del acontecimiento manifestando los fundamentos en que se apoya, segun el texto del art. 1.º En la instancia se explicarán con la posible claridad y separacion:

1.º Las causas que hayan producido

la avería, desastre ó perjuicio, y el lugar ó sitios en que hubiese ocurrido.

2.º Los medios que el contratista haya empleado para evitarlo.

Y 3.º La naturaleza y entidad ó importe aproximado de los daños sufridos.

2.º El Gobernador, en vista de la instancia del contratista, decretará la instrucción de dos expedientes: uno acerca de la declaración de que el caso ocurrido es fortuito ó de fuerza mayor; y otro sobre el importe ó valoración de los perjuicios sufridos. Con tal objeto remitirá la reclamación del contratista al Ingeniero Jefe de la provincia, el cual, en el plazo que aquel señale, la devolverá informada, marcando los puntos ó circunstancias referentes á los dos extremos expresados y fijando el interrogatorio sobre que han de versar las dos informaciones.

3.º El Gobernador pasará estos interrogatorios con la exposición del contratista al Alcalde ó Alcaldes de los términos municipales en que haya tenido lugar el siniestro, fijando un plazo de 15 días para verificar una información con el examen de seis ó mas testigos fidedignos, en la cual se declarará popular la acción de reclamar en contrario, á cuyo efecto se dará conocimiento al público, por medio del Boletín oficial, de la solicitud de indemnización, señalando el mismo plazo de 15 días para que si hubiese oposición pueda alegarse. Deberá unirse además la declaración de la Guardia civil del puesto mas inmediato al lugar de la ocurrencia, y muy especialmente de las parejas que estuvieran de servicio en el día en que hubiese ocurrido, siempre que la obra se hallase en terreno donde sea posible este medio de averiguación.

4.º El Alcalde, con asistencia del Procurador síndico, recibirá las declaraciones de los testigos que se nombrarán respectivamente por el referido Procurador síndico y por el contratista. Los testigos nombrados por cada una de las partes no podrán ser menos de tres, ni pasarán de cinco. El Síndico en representación de los intereses de la Administración, consignará su parecer sobre los resultados de las declaraciones tomadas.

5.º Terminado por los Alcaldes el expediente, lo elevarán al Gobernador, expresando su parecer sobre los puntos que abraza la información.

6.º El Gobernador pasará este expediente al Ingeniero Jefe, para que, oyendo al encargado de la obra por parte de la Administración, manifieste su parecer sobre los puntos que motivan la información, y la devolverá con el suyo á aquella Autoridad. En este informe se señalarán todos los hechos y circunstancias que aparezcan comprobados en el expediente, distinguiendo los puntos ó extremos en que debe apoyarse para fundar su opinión definitiva de si es ó no procedente la declaración de caso fortuito ó de fuerza mayor, teniendo en cuenta las precauciones que el contratista haya adoptado y los medios que emplease para prevenir ó atenuar los efectos

del siniestro, dando sobre este particular las más amplias explicaciones.

7.º Cuando el expediente se refiera á casos ocurridos en las obras marítimas, el Ingeniero Jefe remitirá de oficio al respectivo Capitan del puerto una relación de los puntos que en el estado de la información necesiten un especial ó mayor esclarecimiento, para que sobre ellos informe cuanto se le ofrezca y parezca.

8.º Devuelto el expediente al Gobernador con los informes expresados, consignará esta Autoridad su opinión razonada, manifestando si cree ó no procedente la declaración de caso fortuito ó de fuerza mayor.

En el primer caso prevendrá al Ingeniero Jefe que proceda á la valoración de los daños y perjuicios.

En el segundo caso ó sea cuando considere que no procede la declaración que se pretende, suspenderá todo procedimiento, elevando lo actuado á la resolución del Ministerio de Fomento.

Art. 4.º En la valoración de los daños causados por los casos fortuitos de fuerza mayor se observarán las reglas siguientes:

1.º El Ingeniero Jefe extenderá una nota circunstanciada de la naturaleza, entidad ó importe de los perjuicios que el contratista haya especificado en su reclamación, é inmediatamente tomará, por los medios que estén á su alcance, cuantos datos juzgue necesarios, antes de que sobrevenga alguna circunstancia que pudiera desfigurar los hechos.

2.º A las comprobaciones y mediciones de que trata la regla anterior deberá asistir el contratista ó quien lo represente, con objeto de que preste su conformidad ó alegue lo que estime conveniente á su derecho en el mismo acto, á reserva de fundarlo cuando se presente la valoración.

3.º Cuando esta valoración se formalice por el Ingeniero encargado de la obra, se pasará asimismo al contratista para que preste su conformidad ó exponga en caso contrario lo que creyere oportuno.

4.º Las valoraciones se harán siempre con arreglo á los precios de la contrata; en su defecto, con arreglo á los corrientes del mercado público; y á falta de estos, por los que fije el Ingeniero de la provincia y apruebe el Gobierno, después de oír á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, haya ó no conformidad de parte del contratista, el que tendrá el derecho de reclamar en contra de la valoración por la vía contenciosa.

Art. 5.º La declaración y abono de perjuicios por un caso fortuito ó de fuerza mayor se hará siempre por una Real orden que se expedirá después de haber oído á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y al Consejo de Estado.

Madrid 17 de Julio de 1868. — Aprobado por S. M. — Catalina.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE CORREOS DE BURGOS.

Ministerio de la Gobernacion. — Dirección general de Correos. — Sección 1.º — Negociado 2.º — Circular. — El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la Real orden siguiente: — La Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado disponer que desde Setiembre próximo las expediciones del correo entre Cádiz y Canarias, salgan del primer puesto los días dos y diez y siete de cada mes, y regresen de dichas islas en las fechas correspondientes á su llegada á Santa Cruz de Tenerife, segun el itinerario vigente.

Lo que traslado á V. para su conocimiento y á fin de que por esa principal se dé toda la publicidad posible al nuevo itinerario de salida del correo entre la Península y aquellas Islas.

Dios guarde á V. muchos años. — Madrid 26 de Junio de 1868. — El Director, José María Ródenas. — Señor Administrador principal de Correos de Burgos. — Es copia.

CONVENIO DE CORREOS

celebrado entre España é Italia.

(Continuación.)

Art. 17. Las cartas remitidas, bien sea de España para Italia ó bien de Italia para España, podrán ser franqueadas por los remitentes por medio de los sellos de Correos que estén en uso en el país de su origen. Cuando los sellos de Correos colocados sobre una carta dirigida de uno de los dos Estados al otro representen una suma inferior á la que exija el franqueo de la misma hasta su destino, se considerará y porteará la carta como no franqueada, salva la deducción del valor de los sellos.

Art. 18. Los portes que se perciban en España, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á Italia, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de Italia, quedarán á favor de la Administración de Correos española.

Recíprocamente los portes que se perciban en Italia, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á España, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de España, quedarán á favor de la Administración de Correos italiana.

Art. 19. Ni la Administración de Correos de España ni la de Italia admitirán con destino á uno de los dos Estados ó de las naciones que se valgan de su mediación cartas que contengan oro ó plata acuñados, ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto al pago de derechos de Aduanas.

Estas cartas no tendrán curso; pero deberán ser abiertas y devueltas á los remitentes, quedando su contenido sujeto á las leyes de Correos especiales de cada nacion.

Art. 20. A fin de asegurarse recíprocamente el producto íntegro de la correspondencia dirigida de uno de los Estados al otro, los Gobiernos español é italiano se comprometen á impedir por todos los medios que estén á su alcance que dicha correspondencia pase por otras vías que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Art. 21. Los Gobiernos español é italiano se obligan á transportar gratuitamente á través del territorio de sus respectivos Estados, la correspondencia que uno y otro cambien ó puedan cambiar en pliegos cerrados con las naciones á que España é Italia sirven ó puedan servir respectivamente de intermediarias, á condicion empero de que aquellos Estados que quieran ó puedan aprovecharse de este transporte gratuito concederán en justa reciprocidad igual ventaja á la correspondencia de España y de Italia que en pliegos cerrados transite por su territorio.

En caso contrario, los Gobiernos de España y de Italia convienen en que las sumas que percibirán por el tránsito á través de sus territorios de la correspondencia que transporten en pliegos cerrados quedarán establecidas de la manera siguiente:

1.º La Administración de Correos de Italia pagará á la Administración de Correos de España la cantidad de 20 céntimos de escudo por cada 20 gramos, peso neto de cartas, y la de 20 céntimos de escudo por cada 480 gramos, también peso neto de periódicos y otros impresos, contenidos en los pliegos cerrados que España transporte por su territorio por cuenta del Gobierno italiano.

2.º La Administración de Correos de España pagará á la Administración de Correos de Italia la cantidad de 52 céntimos y 63 milésimas de lira por cada 30 gramos, peso neto de cartas, y la de 52 céntimos y 63 milésimas de lira por cada 480 gramos, también peso neto de periódicos y otros impresos, contenidos en los pliegos cerrados que Italia transporte en su territorio por cuenta del Gobierno español.

Queda entendido que los gastos que ocasione el transporte por territorio francés de la correspondencia de que trata el presente artículo, serán siempre sufragados por aquella de las dos Administraciones por cuya cuenta se haya efectuado el envío de dicha correspondencia.

Art. 22. El peso de la correspondencia de todas clases que resulte sobrante, á saber: cartas rehusadas, no distribuidas, mal dirigidas ó devueltas por ausencia de las personas á quienes iban dirigidas, así como el de las comunicaciones oficiales, el de las cuentas, hojas de aviso y otros documentos relativos al cambio de la correspondencia transportada en pliegos cerrados por una de las Administraciones por cuenta de la otra y que se mencionan en el artículo precedente, no se comprenderá en el repeso de las cartas é impresos, á los que deberá aplicarse el precio de transporte fijado por dicho artículo.

Art. 23. La Administración de

Correos de España y la Administración de Correos de Italia fijarán de común acuerdo y con arreglo á los Convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo, las condiciones con que podrán cambiarse á descubierto entre las respectivas Oficinas de cambio las cartas, muestras de mercancías é impresos procedentes ó con destino á los países extranjeros y colonias que se sirvan de la mediación de una de las dos Administraciones para corresponder con la otra.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que de común acuerdo lo conceptúen necesario.

Art. 24. Las cartas ordinarias ó certificadas, los periódicos y los impresos mal dirigidos ó mal remitidos serán devueltos recíprocamente sin pérdida de tiempo por la mediación de las Administraciones de cambio respectivas por el peso y precio por que los haya cargado en cuenta la Administración remitente á la otra Administración.

Los objetos de igual naturaleza dirigidos á sujetos que hayan cambiado de domicilio, serán devueltos recíprocamente cargados con el porte que hubieran debido pagar aquellos á quienes se dirigían. Las cartas ordinarias y los impresos que hubieren sido remitidos primitivamente á la Administración de Correos de España ó á la Administración de Correos de Italia por otras Administraciones, y que con motivo del cambio de residencia de las personas á quienes vayan dirigidos deban devolverse del uno de los dos Estados al otro, se remitirán recíprocamente cargados con el porte exigible en el punto de su anterior destino.

Art. 25. La correspondencia de todas clases que por cualquier motivo resulte sobrante deberá ser devuelta de una y otra parte en fin de cada mes.

Los objetos enviados con cargo se devolverán por el precio primitivo con que hayan sido cargados por la Administración remitente.

Los remitidos franqueados hasta su destino ó hasta la frontera de la Administración con la que se corresponde serán devueltos sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante y que haya remitido en baltijas cerradas una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, será admitida por igual peso y precio por que se haya comprendido en las cuentas de las Administraciones respectivas por medio de simples declaraciones ó listas nominales como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administración que deba responder del total de su porte á la Administración con la que corresponda.

Art. 26. Las Administraciones de Correos de España y de Italia formarán cada mes las cuentas que ocasione la transmisión recíproca de la correspondencia; estas cuentas, después de ser discutidas y aprobadas recíprocamente,

se saldarán á fin de cada trimestre por la Administración que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldarán en moneda italiana, á cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española se reducirán á liras, á razón de 38 céntimos de escudo por cada lira.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

1.º Con letras de cambio sobre Madrid, cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de España.

2.º Con letras de cambio sobre Florencia, cuando el sueldo resulte á favor de la Administración de Correos de Italia.

Art. 27. Las Administraciones de Correos de España é Italia designarán de común acuerdo las oficinas de Correos por medio de las cuales habrá de efectuarse el cambio de la respectiva correspondencia, dictando las disposiciones referentes al servicio de aquellas y á la dirección que deba darse á esta, determinarán las condiciones á que deban someterse las cartas insuficientemente franqueadas por medio de sellos de Correos, dispondrán la forma de las cuentas de que trata el anterior art. 26, y adoptarán por último cualquiera otra medida de orden y detalle que por ambas Administraciones se juzgue necesaria para asegurar la puntual ejecución de cuanto por el presente Convenio se dispone.

Se entiende que las medidas precitadas podrán modificarlas ambas Administraciones, siempre que de común acuerdo lo crean necesario.

Art. 28. El Gobierno de S. M. la Reina de las Españas y el Gobierno de S. M. el Rey de Italia, deseando que en lo sucesivo puedan hacerse aun mas fáciles las relaciones postales entre ambos Estados, han convenido en autorizar á las Administraciones respectivas de Correos para que en el caso de que con posterioridad á la celebración del presente Convenio se obtuviera del Gobierno de Francia una rebaja en los derechos de tránsito que actualmente se le satisfacen, puedan aplicar ese beneficio á la correspondencia de que tratan los anteriores artículos 8, 9, 11 y 12, fijando sus portes en justa proporción de la rebaja que se obtenga.

Art. 29. Queda convenido entre las dos partes contratantes que la correspondencia dirigida del uno para el otro país, debidamente franqueada con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrá gravarse bajo ningún título ni pretexto en el país á que vaya destinada con impuesto ó derecho alguno con cargo á las personas á quienes se dirija.

La Administración española podrá sin embargo percibir la cantidad de un cuarto como derecho de distribución á domicilio, interin no llegue á plantearse la reforma que proyecta para la supresión de este derecho en el interior de la Península.

Art. 30. Las Administraciones de España y de Italia podrán establecer un

giro mútuo internacional, y quedan autorizadas para adoptar de común acuerdo las disposiciones relativas á este nuevo servicio, el día en que pueda plantearse en España ó bien en la época en que ambas administraciones lo conceptuen oportuno.

Art. 31. Quedan derogadas desde el día en que se ponga en ejecución el presente Convenio todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España é Italia.

Art. 32. El presente Convenio se pondrá en ejecución desde el día que designen las dos Administraciones de Correos de España y de Italia, y será obligatorio de año en año hasta que una de las dos partes contratantes manifieste á la otra con un año de anticipación su intención de que dejen de existir sus efectos.

Durante este último año la ejecución del Convenio continuará siendo plena y completa, sin perjuicio de la liquidación y saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de ambos Estados después de espirado este término.

Art. 33. El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Florencia á la mayor brevedad.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Fecho por duplicado en Florencia el día 4 de Abril del año de gracia de 1867.

(L. S.)—(Firmado.)—El Duque de Rivas.

(L. S.)—(Firmado.)—G. de Vincenci.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Florencia el día 4 del presente mes de Julio.

A fin de armonizar las disposiciones del cambio internacional de la correspondencia con las que rijen en el interior del Reino, y para hacer mas fácil el percibo de los portes con arreglo al sistema decimal vigente, se ha verificado un cambio de notas entre el Encargado de negocios de España en Florencia y el Ministro de negocios extranjeros de S. M. el Rey de Italia, el tenor de las cuales es como sigue:

Florencia 25 de Mayo de 1868.—Sr. Ministro: Con objeto de que las disposiciones para el cambio internacional de la correspondencia se armonicen con las que rijen en el interior de España, y á fin de que los portes sean de fácil percibo con arreglo al sistema decimal vigente, el Gobierno de S. M. la Reina mi augusta soberana me encarga haga presente á V. E. la necesidad de que el sobreporte que concede el art. 6.º del Convenio ajustado en 4 de Abril de 1867 entre España é Italia á los Capitanes de buques por la conducción de cartas entre las costas de uno y otro país, así como el porte de franqueo que establece el art. 12 de dicho Convenio para los periódicos é impresos, se eleve desde las 36 milésimas de escudo, can-

idad imposible de cobrar sobre cada objeto aisladamente, á 40 milésimas de escudo, porte de muy fácil percibo.

Al cumplir las órdenes de mi Gobierno, ruego á V. E. se sirva participarme si el de S. M. el Rey de Italia acepta esta modificación al Convenio mencionado, que debe ponerse en ejecución en 1.º de Julio próximo; y entre tanto, aprovecho esta ocasión para reiterar á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.—Firmado, M. Zarco del Valle—A. S. E. el Sr. General Conde de Menabrea, Ministro de Negocios extranjeros de S. M. el Rey de Italia.

TRADUCCION.

Florencia 1.º de Junio de 1868.—Ilmo. Sr.: En respuesta á la nota que V. S. Ilma. se ha servido dirigirme el 25 de Mayo próximo pasado, me apresuro á participarle que este Real Gobierno acepta la modificación propuesta por el Gobierno de S. M. Católica á los artículos 6.º y 12 del Convenio de Correos de 4 de Abril de 1867, y consiente por lo tanto en que el porte sobre los impresos remitidos de España para Italia se eleve de 36 á 40 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos.

Al hacer á V. S. Ilma. la presente declaración, de que espero se sirva dar cuenta al Gobierno de S. M. Católica, aprovecho esta ocasión para reiterarle los sentimientos de mi muy distinguida consideración.—Firmado, L. Menabrea.—Ilmo. señor caballero Zarco del Valle, Encargado de negocios de España en Florencia.

(Se continuará.)

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Villadiego.

D. Eugenio María Guinea, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Esteban Arce García, natural de Humada, soltero, jornalero, de veinte y tres años de edad, para que se presente en este Juzgado dentro del término de nueve dias, á fin de notificarle la sentencia dictada en la causa que contra él mismo se ha seguido en este Juzgado por quebrantamiento de condena, apercibiéndole que de no hacerlo se sustanciará en lo sucesivo en su ausencia y rebeldía, y le para el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villadiego á veinte y dos de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Eugenio María Guinea.—Por su mandado, Nicolás de Velasco.

Anuncios Oficiales.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación se me comunica con fecha 14 del actual la Real orden siguiente.

Ministerio de la Gobernación ==Correos. ==El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue.==La Reina (q. D. g.) se ha dignado acordar que se saque á subasta pública el servicio del Correo diario entre Briviesca y Pradoluengo, señalando de tipo la cantidad de ochocientos cincuenta escudos anuales y con arreglo á las demás condiciones del pliego adjunto.==De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, acompañándole copia del referido pliego. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1868.==El Subsecretario, Juan Valero y Soto.==Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta, la cual tendrá efecto en mi despacho y en la casa consistorial del Ayuntamiento de Briviesca el día 26 de Agosto próximo a las once de su mañana y con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Burgos 27 de Julio de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Briviesca y Pradoluengo.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Briviesca á Pradoluengo, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 55 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 6 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y

extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de dos escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio de los Administrador principal de Correos de Burgos.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Burgos.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de

despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá constatar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

15.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Burgos y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador y Alcalde de Briviesca, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 26 de Agosto próximo en el local que señalen dichas Autoridades y hora de las doce de su mañana.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 850 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Burgos ó en la Subalterna de Rentas de Briviesca, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 35 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autoriza-

da cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados, no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Briviesca á Pradoluengo y vice versa, por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

25.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 14 de Julio de 1868. — El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

COMPANÍA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA Á BILBAO.

MOVIMIENTO Y TRÁFICO.

PROVINCIA DE BURGOS.

Estado de los bultos no recogidos hallados en las Estaciones, en la vía y en los trenes.

Número de orden.	Fecha en que se han hallado.	Nombre de la Estacion.	Detalle de los bultos.	Nombre de quien los halló.	Punto donde se hallaron.
1	3 Agosto de 1866.	Miranda.	Un C. con dos sombreros.	Pedro Gonzalez.	Asiento de anden.
2	4 id. id.	"	Un Karrik y un Schal.	Idem.	Salón de espera.
4	2 Setiembre id.	"	Un paraguas de seda.	M. Gonzalez.	Coche 2.º, tren 5.
5	12 id. id.	"	Un baston puño blanco.	Santa María.	Idem 1.º, tren 8.
6	16 Octubre id.	"	Una cartera de viaje.	G. Gonzalez.	Idem 2.º, tren 6.
7	10 Julio id.	"	Dos barras hierro.	Factor.	Almacén.
56	25 Diciembre id.	"	Dos tinajas.	Gefe de Estacion.	Wagon núm. 31.

Estado de los bultos facturados y no recogidos por sus respectivos consignatarios.

Núm. de las expediciones.	Fecha de la detencion.	Procedencia.	Destino.	Número y naturaleza de los bultos.	Peso.	Remitente.	Consignatario.
295	18 Setiembre 1867.	Farra.	Miranda	2 B. cestos.	50	Francisco	Pinedo.

Burgos 17 de Julio de 1868.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.